

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 1994
por la que se adoptan medidas para la importación de frutas y hortalizas originarias o procedentes de Albania
(Texto pertinente a los fines del EEE)
(94/622/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que se han manifestado casos de cólera en Albania;

Considerando que la existencia de cólera en Albania puede constituir una grave amenaza para la salud pública de la Comunidad, es necesario adoptar urgentemente medidas de protección a nivel comunitario con respecto a determinadas frutas y hortalizas susceptibles de presentar un riesgo de contaminación;

Considerando que, ante la falta de garantías sanitarias por parte de las autoridades albanesas, es preciso suspender las importaciones de determinadas frutas y hortalizas originarias o procedentes de Albania;

Considerando que la urgencia no ha permitido proceder a consultas con los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán las importaciones de:

- las frutas y hortalizas a las que se aplica el Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 ⁽³⁾, así como el Reglamento (CEE) nº 827/68 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 794/94 ⁽⁵⁾;
- los productos transformados a base de frutas y hortalizas a los que se aplica el Reglamento (CEE) nº 426/86 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 ⁽⁷⁾;
- las demás frutas y hortalizas a las que se aplican los capítulos 7, 8 y 20 de la nomenclatura combinada y no cubiertos por los Reglamentos citados anteriormente,

originarios o procedentes de Albania.

Artículo 2

El artículo 1 no se aplicará a los siguientes productos:

- 1) legumbres secas, legumbres de vaina secas, frutos de cáscara y frutas desecadas incluidas en los códigos NC 0712, 0713, 0802 y 0813, y todos los productos a base de frutas y hortalizas que hayan sido desecados hasta un valor a_w inferior a 0,85;
- 2) todas las frutas y hortalizas transportadas en condiciones normales, inclusive las de temperatura y humedad controladas, siendo la duración mínima del trayecto de 21 días;
- 3) frutas y hortalizas, así como sus zumos o pulpas, en lata, envases de vidrio y botellas herméticamente cerradas, que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico de más de 70 °C en el centro del producto para su conservación después del envasado;
- 4) frutas y hortalizas en latas, envases de vidrio y botellas, conservadas en un medio ácido con un pH inferior a 4,5;
- 5) frutas y hortalizas congeladas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico de más de 70 °C en el centro del producto, envasadas en condiciones de higiene adecuadas en Albania.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas sobre importaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de octubre de 1994.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.
⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.
⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 15.
⁽⁶⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
⁽⁷⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13.